

amb

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL		
	Proceso: CF-Control Fiscal	Código: RCF-023	Versión: 01

INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA

MODALIDAD ESPECIAL

E.S.E. HOSPITAL "SAN JOSE" PRIMER NIVEL – SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – TOLIMA

VIGENCIA 2017

DICIEMBRE 2018

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA



REGISTRO

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

INFORME

Ibagué, 27 de Diciembre de 2018

E.S.E. HOSPITAL "SAN JOSE" PRIMER NIVEL – SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – TOLIMA

CONTRALOR DEPARTAMENTAL:

EDILBERTO PAVA CEBALLOS

CONTRALOR AUXILIAR:

ALEXANDER CABRERA RAMOS

DIRECTORA TECNICA DE CONTROL FISCAL
Y MEDIO AMBIENTE:

ANDREA MARCELA MOLINA
ARAMENDIZ

LIDER COMISION DE AUDITORIA:

LUIS ALFONSO CORTES
HERNANDEZ

EQUIPO AUDITOR:

CLAUDIA MARIA JIMENEZ
AGUASACO

TABLA DE CONTENIDO

		Página
1	CARTA DE CONCLUSIONES	4
2	RESULTADO DE AUDITORIA	6
3	CUADRO DE HALLAZGOS	35

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL
1. CARTA DE CONCLUSIONES

DCD - 1079 2018 - 100

Ibagué, 27 DIC 2018

Doctor
MAURICIO SALAZAR MUÑOZ
Gerente
E.S.E. Hospital "San José" Primer Nivel
Carrera 4ª. Nro. Calles 10 y 11
San Sebastián de Mariquita
Correo Electrónico gerenciasanjose@hotmail.com

Destinatario: E.S.E. Hospital San José
Remitente: EDILBERTO PAVA CEBALLOS - Área: 100
2018-12-28 12:05:00 Folios: 13



Asunto: Carta de Conclusiones

Respetado Doctor Salazar Muñoz:

La Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Especial a los procedimientos administrativos al área de contratación y demás incluidas en el proceso auditado, al E.S.E. Hospital "San José" Primer Nivel del Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima, vigencia 2017, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión administrativa.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Departamental del Tolima. La responsabilidad de la Contraloría Departamental del Tolima, consiste en producir un Informe de Auditoría Especial que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Departamental del Tolima.

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

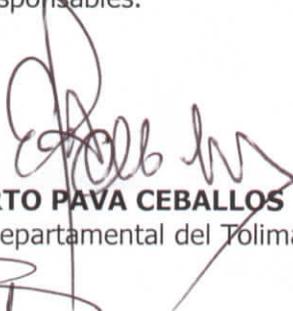
La Contraloría Territorial como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión de la Gerencia y demás Áreas Administrativas relacionadas con el procedimiento contractual **NO CUMPLE** con los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad.

Así mismo, se evaluó el mecanismo de control fiscal interno para el asunto auditado, el cual no opero de acuerdo a los principios de Ley 87 de 1993.

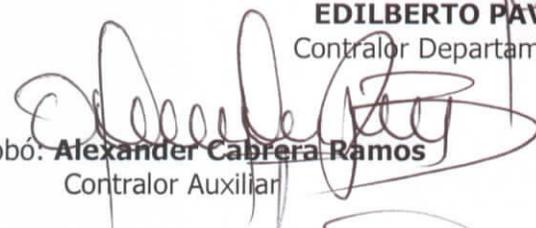
RESUMEN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente Auditoría realizada a la Vigencia Fiscal 2017, se establecieron once (11) Hallazgos Administrativos, de los cuales cinco (5) son Disciplinario. Habiéndose puesto el Informe Preliminar a consideración de los responsables y atendiendo el derecho a la controversia que les asiste a los responsables.

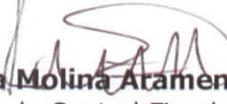
Atentamente,



EDILBERTO PAVA CEBALLOS
Contralor Departamental del Tolima



Aprobó: **Alexander Cabrera Ramos**
Contralor Auxiliar



Revisó: **Andrea Marcela Molina Aramendiz**
Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente



Proyecto: **Claudia María/Luis Alfonso**
Grupo Auditor

2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

2.1. HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA NRO. 1.

Contratos de Suministro y Administración de Personal #01 de Enero 01 de 2017.

Cuadro 1

Contratista	DL SERCAL S.A.S
Nit	900.455.572-9
Plazo	1 MES
Valor	\$152.956.322
Adición	\$1.645.000
Supervisor	GERENTE - MAURICIO SALAZAR MUÑOZ
Póliza	25-44-101100657 SEGUROS DEL ESTADO

Contrato No. 01

"El Grupo Auditor identifico la realización de solicitudes de disponibilidades presupuestales, para el rublo de honorarios profesionales con número de código 221010201, inexistente en el presupuesto asignado para el hospital vigencia 2017, este código difiere con la disponibilidad y registró presupuestal expedidos y asignados al enunciado contrato, creando un alto riesgo al generar equivocaciones a la hora de realizar los diferentes registros presupuestales y contables.

Siendo esta conducta de Gerencia, reiterativa en los contratos Nos. 19, 20, 32, 58, 135.

Se realizó la adición al contrato en estudio por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.645.000), sin existir solicitud del supervisor, acta de adición y sin justificarse plenamente él porque era necesaria la adición del contrato. La misma conducta se cometió en los contratos Nos. 19 y 20".

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO

"Sobre la diferencia evidenciada por la auditoria respecto del número que identifica el Rubro de Honorarios códigos citados a la hora de solicitar y expedir los certificados de disponibilidad, y los rubros inicialmente aprobados en el presupuesto de la vigencia; es preciso aclarar que el rubro en mención (Honorarios se encuentra identificado en todas las fases del proceso de la misma manera: **21010201 con excepción en la solicitud de disponibilidad expedida por la oficina de contratación, donde por error involuntario se digito de manera errada el número del rubro, mas no el nombre que lo identifica**, Como prueba de la identificación del rubro se aporta el acuerdo de presupuesto aprobado por la junta directiva, la disponibilidad expedida por la oficina de presupuesto, documentos que respaldan el proceso regulatorio (FOLIOS 13), adicionalmente se reitera que no hay riesgo de equivocación dado a que dentro del presupuesto, solo existe un rubro denominado **honorarios**.

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

Frente a que es un hecho repetitivo en los contratos 19, 20, 32, 58 y 135, la gerencia sólo identifica la necesidad y quien debe conocer e identificar el rubro al que debe imputarse el gasto, es el profesional adscrito a la oficina de presupuesto, por lo tanto, al presentarse un error manifiesta la necesidad al área encargada, siendo esta la que confirma la distribución y la asignación del recurso conforme a la disponibilidad del mismo.

Frente al hecho de la no existencia de la solicitud de adición del contrato objeto de auditoria, se aclara que en algunos casos éstas reposan en la oficina de presupuesto, como es la del contrato en mención (2 FOLIOS), dado a que es allí donde se solicita el respaldo del recurso, las actas de adición existen (prueba de ello está en que fueron cargadas en la plataforma del SIA OBSERVA en su momento); pero por un error involuntario no fueron archivadas en la carpeta correspondiente.

En razón a lo anterior, OBJETO la observación de auditoria administrativa nro. 1".

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Al tenor del contenido de la observación objeto de controversia, se determina que si bien es cierto la entidad acepta las diferentes falencias presentadas, los argumentos y soportes expuestos no son suficientes, teniendo en cuenta que la situación administrativa presentada obedeció a una deficiencia de Gerencia, así mismo con este actuar reiterativo se refleja la falta de seguimiento realizada por la oficina de control interno, a los diferentes procedimientos Administrativos Contractuales en cumplimiento al Art 65 Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, así como las normas internas (Estatuto y Manual de Contratación), por lo cual se CONFIRMA la presente Observación para que haga parte del Plan de Mejoramiento a realizar y ejecutar por la Entidad, en correlación con el mejoramiento continuo del Hospital.

Por otra parte, las explicaciones y los soportes allegados a la presente controversia, es una clara demostración de la falta de documentación en todas las carpetas de los contratos, en especial los evaluados por el Grupo Auditor, los cuales hacen parte integral y de vital importancia a la hora de consulta de la información.

2.2. HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA NRO. 2.

Contratos de Suministro #28 de Enero 1 de 2017

Cuadro 2

Contratista	DIEGO FERNANDO CARDONA OLMOS
Nit	93,406,518-5
Plazo	362
Valor	\$110.000.000
Adición	\$20.000.000
Supervisor	IVAN GARCIA RAMIREZ
Póliza	2751642 LIBERTY SEGUROS

Contrato No. 28

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

"En el presente contrato la Comisión Auditora, observa en la carpeta del enunciado contrato, el acta de liquidación fechada el 03 de julio de 2018, certifica que fue ejecutado en su totalidad el contrato aquí evaluado. Información que difiere con los comprobantes contables saldar disponibilidad No. 333 y 334, saldar compromiso 64 y 66 de fecha 31 de diciembre de 2017, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.635.436.00), inconsistencia que genera desconfianza en la veracidad de la información registrada en presupuesto, contabilidad y tesorería, creando incertidumbres en los valores reales contratados, ejecutados vs cancelados.

Situación similar se encontró en los contratos No. 31, 43 y 188.

Por otra parte, el periodo de ejecución del evaluado contrato, fue del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y solo hasta el 03 de julio de 2018, se realizó su liquidación de forma bilateral; excediéndose el término establecido para la liquidación de contratos, el cual es de cuatro (4) meses (Art. 60 Ley 80 de 1993). Conducta que se reitera en los contratos Nos. 43 y 188.

Otro aspecto evidenciado por el Grupo Auditor, es la no cancelación total de sus facturas, se realizaron pagos parciales, situación que genera traumatismos y confusiones administrativas a la hora de realizar nuevos desembolsos y contabilizaciones a las diferentes facturas pendientes a cancelar. Acción administrativa reiterada en los contratos No. 171, 28, 29, 31 y 58, bajo la responsabilidad del Señor Gerente como Ordenador del Gasto".

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO

"Sobre la observación de auditoria referente a la diferencia de los comprobantes contables, es preciso aclarar que la E.S.E. está trabajando sus procesos de manera transversal, conforme al plan de mejoramiento interno adoptado en políticas establecidas como lo son las mencionadas por el MIPG, en cuanto a las liberaciones practicadas por el departamento de cartera y contabilidad a corte de 31 de diciembre de 2017, estas se hicieron en virtud del acto administrativo que imparte la gerencia como apoyo al cierre definitivo del presupuesto asignado para la vigencia de 2017 (FOLIOS 8)

Por esta razón estas liberaciones no están ligadas a las actas de liquidación final de los contratos, en donde se refleja la realidad a la fecha de suscripción de la liquidación del negocio jurídico. A este respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la "liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación" normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial".

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

Conforme a los abonos practicados por la entidad a diferentes contratistas, en especial los que proveen insumos o materiales de trabajo, contratos (171, 28, 29, 31 y 58) estos se hacen como opción de cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la E.S.E., dado que los recursos no son suficientes para pagar la totalidad de las acreencias originadas en los contratos de forma mensual, por lo que es política de la gerencia el hecho de ir abonando parcialmente y en condiciones de igualdad para todos los contratistas. Cumpliendo con la responsabilidad de pago que tiene la gerencia, y la cual depende única y exclusivamente del flujo de caja mensual.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la Auditoria sobre los términos para efectuar la liquidación de mutuo acuerdo o bilateral es necesario aclarar que el Consejo de Estado señaló de manera específica respecto que "en el artículo 11 de la Ley 1150 de 16 de julio 2007, que modificó la Ley 80 de 1993, se dispuso:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

1 Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 4 de julio de 2008. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 16.293

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

El transcrito artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, debe interpretarse armónicamente (...), de forma que los plazos para la liquidación de los contratos, quedaron así:

i) De mutuo acuerdo por las partes: *(a) Dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, según el objeto, naturaleza y cuantía del contrato (art. 24.5 f Ley 80 de 1993) o dentro del que acuerden las partes para el efecto o, ante el silencio de las mismas, (b) dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

ii) De forma unilateral por la Administración: Dentro de los dos (2) meses siguientes "...al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley..."; cuando el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, fecha que una vez cumplida implica que "...el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar..."; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

iii) De mutuo acuerdo o de forma unilateral: Si vencidos los plazos anteriores, esto es, el término establecido en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o el acordado por las partes para el efecto o, por vía supletiva el tácito de cuatro (4) meses previsto en ley; y los dos (2) meses otorgados a la Administración, no se ha realizado la liquidación, se podrá hacer ella en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes (...)" (Subraya propia)¹

Se desprende de lo anterior que la afirmación de la Auditoria respecto de la extemporaneidad de la liquidación bilateral no es procedente, pues es viable realizar la liquidación de mutuo acuerdo en cualquier tiempo, hasta el vencimiento del término de 2 años, previsto para el ejercicio de las acciones contractuales, por tanto, se **OBJETA** la observación de Auditoria Administrativa con incidencia disciplinaria N° 2.

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 20 de noviembre de 2008, C.E. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 17031."

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Analizados los argumentos expuestos y la información dada a conocer por el Gerente del Hospital San José, para desvirtuar los reparos que se hacen en relación a las inconsistencias que genera desconfianza en la veracidad de la información registrada en presupuesto, contabilidad y tesorería, creando incertidumbres en los valores reales contratados, ejecutados, vs cancelados, se concluye que los mismos no desvirtúan la observación objeto de estudio, procediendo a CONFIRMARLA, teniendo en cuenta que la Resolución 422 del 31 de Diciembre de 2017, difiere de la información contable y presupuestal en los saldos para que se continúe adelantando las acciones en procura de subsanar la correspondiente falencia.

La relación detallada a continuación refleja las inconsistencias de saldos, frente a los datos suministrados en la resolución anteriormente mencionada. Donde a 31 diciembre quedo pendiente por cancelar la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$87.157.221) M/CTE.

Cuadro 3

PAGOS						
N° COMPTE	FECHA	BANCO	N° CUENTA	N° CHEQUE	DESCUENTOS	VALOR
24439	21/03/2017	BOGOTA	363334616			\$ 6.962.199,00
24459	27/03/2017	BOGOTA	363334616			\$ 19.374.437,00
25084	19/09/2017	BOGOTA	363334616			\$ 11.049.053,00

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

Fuente papel de trabajo

Con relación a la liquidación de los contratos analizados y materia de la presente Observación, las razones que se exponen como medio de defensa, son válidas también lo es, que la situación objeto de reparo, se ajuste en el plan de mejoramiento al ser reiterativo esta acción, en aras de una mejor claridad administrativa frente a los diferentes riesgos que se establezcan en cada contrato y vigencia.

Con relación a la no cancelación total de sus facturas, al realizar pagos parciales, genera traumatismos y confusiones administrativas situación que fue identificada a la hora de realizar nuevos desembolsos y contabilizaciones a las diferentes facturas pendientes a cancelar en los contratos, se debe realizar un mayor control y seguimiento que permita tener certeza de valores por cancelar, tal como se evidencio en el contrato evaluado.

2.3. HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA NRO. 3.

Contratos de Suministro #43 de Enero 1 de 2017

Cuadro 4

Contratista	CLAUDIA CARRANZA
Nit	1,111,194,899-1
Plazo	6 MESES
Valor	\$70.000.000
Adición	N/A
Supervisor	IVAN GARCIA RAMIREZ
Póliza	480-47-994000031214 ASEGURADORA SOLIDARIA

Contrato No. 43

"Se evidencia falencias en los estudios previos, donde se establece la necesidad de una unidad fotoconductor, sin embargo, en la ejecución del mismo, nunca fue suministrada dicha unidad. Por el contrario se compraron dos UPS de 300WR - UPR758 según factura 2503 del 9 de febrero por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000), una Sopladora profesional Power Tools por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000). En la factura 2590 se compraron cuatro cámaras ajhua de alta resolución por valor de SETECIENTOS SESENA MIL PESOS M/CTE (\$760.000), elementos no especificados o establecidos en los estudios previos, ni tampoco en el contrato.

Situación que se repite en el contrato No. 57, donde se compraron según orden de entrada de almacén No. 21 de fecha 09/02/2017, colitina+corticoide por valor de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$43.400) y según orden de compra No. 126 de fecha 04/09/2017, y con factura 8685 y entrada de almacén 126 de fecha 06/09/2017, ingreso labetamol clorhidrato ampolla 100 MG/200ML por valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$406.000). Medicamentos que no fueron incluidos en la convocatoria No. 02 de 2017, realizada para la contratación en referencia.

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

El Grupo Auditor evidencia que la Gerencia del Hospital, no cumple con el Principio de Planeación (Estudios previos de Necesidad, Oportunidad y Conveniencia), que su actuar reiterativa en el proceso contractual, como lo anotado previamente en la presente Observación, es claro elemento de omisión al proceso de gestión, dando paso a la improvisación e inversión de recursos públicos sin establecerse la verdadera necesidad del Hospital.

De manera general, el principio de la planeación hace referencia a aquellas actividades administrativas que deben realizar las entidades del Estado antes de adelantar un proceso de contratación, encaminadas a determinar de forma precisa y clara la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin último satisfacer el interés general (Salud), haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Otro punto débil en materia contractual y que se avizora el Grupo Auditor en el presente contrato, es la falta de cumplimiento de sus funciones y responsabilidades del supervisor del contrato, para el caso del Señor IVAN GARCIA RAMIREZ, al carecer la carpeta de los soportes correspondientes al seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, de conformidad con el Artículo 83 y s. s. de la Ley 1474 de 2011".

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

"Se OBJETA la observación de De Auditoria Administrativa Con Incidencia Disciplinaria, en base a los siguientes argumentos:

Sobre lo asegurado por el ente auditor, de los estudios previos realizados para el contrato N° 43, manifestamos que tal como consta en la plataforma de SIA OBSERVA, no se indica en la parte donde se determina la necesidad, ni en el objeto del contrato, el suministro de una unidad fotoconductor, ésta si se relaciona dentro de las obligaciones, sin embargo, es necesario aclarar que tratándose de un contrato de suministro¹, no de compraventa, solo se enuncian los elementos que pueden ser sujeto de suministro, más no se hace una lista taxativa de todos y cada uno de los insumos que se suministrarán, ni de las cantidades, pues si estos elementos estuvieran definidos desde el inicio de la elaboración del contrato – etapa precontractual –, el tipo contractual pertinente sería la compraventa y no el suministro, como se utilizó en este caso.

Señala además la autoría que se suministraron elementos tales como "dos UPS de 300WR - UPR758 según factura 2503 del 9 de febrero por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000), una Sopladora profesional Power Tools por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000). En la factura 2590 se compraron cuatro cámaras ajhua de alta resolución por valor de SETECIENTOS SESENA MIL PESOS M/CTE (\$760.000), elementos no especificados o establecidos en los estudios previos, ni tampoco en el contrato", a este respecto se reitera que el objeto del contrato era "SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EQUIPOS DE COMPUTO Y ELEMENTOS DE IMPRESIÓN CON DESTINO AL HOSPITAL SAN JOSE E.S.E", por lo cual los elementos suministrados caben dentro del objeto contractual, y se reitera la ser de suministro no se hace un listado específico, sino que en nuestro caso se fija un monto del contrato, suma que constituye el límite de los bienes suministrados, siempre que éstos puedan comprenderse dentro del objeto

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

contractual. En este sentido el artículo 969 del código de comercio, fija las pautas para la cuantía del suministro.

Ahora bien, en cuanto a los insumos requeridos para cumplir con el mantenimiento de los equipos de cómputo, las necesidades se presentan conforme a la operación, y dependen de los requerimientos del área de sistemas, estas pueden tener variabilidad en el momento que la entidad analice costos, versus beneficio, si un repuesto es más costoso que la adquisición de un equipo nuevo, hace que se opte por adquirir uno nuevo y no dar más reparación a los que ya vienen con desgastes y altos costos de operación, en el caso de tener contingencias por bajas eléctricas y o casos fortuitos como fue en la vigencia anterior que el servicio de energía se complicó por el factor de tiempo presentado, fue preciso adquirir las unidades de sostenimiento (UPS), y las cámaras de vigilancia que se sufrieron daños por el mismo hecho, situación puesta en conocimiento a la gerencia por parte del área de sistemas y ordenada al contratista a través de oficio emitido por la gerencia, el cual incluía, hacer mayores mantenimientos preventivos, que permitan precaver un daño, por eso la necesidad de adquirir una herramienta denominada SOPLADORA PROFESIONAL POWER TOOLS. Anexos (2 FOLIOS). Las anteriores situaciones obedecen a los estudios de costos realizados de manera mensual por la gerencia donde se establecen las prioridades conforme a la evolución de los procesos y el buen uso del recurso con el objeto de que el hecho de necesidad se convierta más en una inversión a corto o mediano plazo y deje de ser un gasto.

¹ Código de Comercio. ARTÍCULO 968. CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Por otra parte, debe aclararse que los contratos de suministro y compraventa de la E.S.E. están acordes con el plan de compras diseñado para la vigencia, el cual incluye de manera parcial las necesidades básicas de operación, sin embargo, por ser una empresa que maneja procesos en constante cambio y adecuación a las necesidades, no es posible determinar con exactitud cada necesidad, eso quiere decir que pese a los esfuerzos por determinar los protocolos y guías para funcionar en cada uno de los servicios, estos se encuentran sujetos a la actualización de normas, e innovaciones que aprueba el Estado, esta situación no genera una carencia de planeación, sino por el contrario que hay algunos eventos que se escapan de lo previsible y que por tanto no pueden ser sujeto de planeación, hecho que no puede encajarse en una contratación improvisada, pues en una entidad como ésta, cada gasto se planea - en la medida de lo posible - , pues los recursos son finitos y están sujetos muchas veces al recaudo de cartera.

Con relación a lo señalado por la auditoría sobre la compra de medicamentos no incluidos inicialmente en la lista de medicamentos a suministrar en virtud del contrato N° 57 de 2017, debe aclararse al ente auditor que como entidad Hospitalaria estamos en la obligación de suministrar al paciente los medicamentos incluidos en el POS e incluso los NO POS, si éstos últimos se encuentran debidamente justificados y en algunos casos éstos no son producto de las patologías o diagnósticos de morbilidad manejados por la institución, lo cual hace no previsible su suministro, como institución prestadora del servicio de salud debemos darle prioridad a la atención del ciudadano y cumplir con la entrega de lo que requiere, así estos no se encuentren fijados en la lista inicial ofertada.

Frente al hecho de la no expedición de certificaciones por parte de la persona que ejerce supervisión, debe aclararse al ente auditor que en los contratos de suministro no se realiza en sí un

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

informe formal por parte del supervisor, ni certificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual cuando se transfiera las facturas y/o cuentas de cobro a la unidad de contabilidad, se anexa los registros de entrada almacén como soporte del cumplimiento y la seguridad social correspondiente”.

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Al tenor del contenido de la observación objeto de controversia, los argumentos expuesto no son suficientes para desvirtuar la irregularidad objeto de reparo, teniendo en cuenta que los estudios previos son la carta de navegación del contrato y en ellos fueron establecidos la necesidad puntual de unos elementos, ahora bien, es de resaltar que el objeto contractual es muy general y sus compras parciales, carecen de los informes técnicos respectivos, no brindando garantías para el contrato, también es irrefutable la compra de cámaras de seguridad que no hacen parte del objeto contractual "SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA EQUIPOS DE COMPUTO Y ELEMENTOS DE IMPRESIÓN CON DESTINO AL HOSPITAL SAN JOSE E.S.E", por lo cual se decide CONFIRMAR para que haga parte del Plan de Mejoramiento a realizar y ejecutar por la Entidad.

Con relación a la exposición presentada frente a la supervisión del contrato en estudio, estos se encuentran en contravía con lo establecido en el Manual de contratación interno del hospital, numerales 8.2 y 8.3 de la Resolución 325 del 25 de mayo de 2016 y lo establecido en el Acuerdo Interno 007 de 2016 artículos 28 y 29, por lo que urge una medida en el plan de mejoramiento.

2.4. HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA NRO. 4.

Contratos de Suministro #171 de Septiembre 29 de 2017

Cuadro 5

Contratista	PAOLA ANDREA GARCIA COLORADO
Nit	1,110,454,069-9
Plazo	3 MESES
Valor	\$132.000.000
Adición	N/A
Supervisor	IVAN GARCIA RAMIREZ - MAURICIO SALAZAR MUÑOZ
Póliza	25-44-101108029 SEGUROS DEL ESTADO

Contrato No. 171.

“No existe en la carpeta del contrato, acto administrativo que designe como supervisor del contrato al señor IVAN GARCIA RAMIREZ, sin embargo actúa en el acta de inicio y de finalización del contrato, generando así una extralimitación de funciones, como trata el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

No se evidencian los informes de cumplimiento por parte del supervisor en el contrato que certifiquen el cumplimiento del objeto. Sin embargo se realizaron todos los pagos correspondientes a las facturas entregas por los diferentes conceptos, siendo este uno de los requisitos para efectuar el pago según lo establecido en la cláusula sexta del contrato.

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

Igual procedimiento administrativo se evidencio en los contratos evaluados Nos. 29, 31 y 32.

El Grupo Auditor, toma el anterior proceder administrativo como una usurpación de funciones públicas, que se refiere a los delitos de falsedad en sus diferentes modalidades. Esta modalidad puede ser clasificada en el grupo de las denominadas falsedades personales que constituyen una variante de las otras dos clases de falsedades, integradas por las materiales y las ideológicas.

En ellas la persona se atribuye y pretende ostentar una condición personal de la que carece, para el caso específico del ejercicio ilegítimo de actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose un carácter oficial del que no se dispone o bien ejerciendo, desde la función pública, actividades que están fuera del ámbito de su competencia.

Para el presente caso, el señor IVAN GARCIA RAMIREZ de calidades antes expuestas, inexplicablemente actúa suplantando y creando una falsedad administrativa que se deriva de la exigencia de un nombramiento ajustado a la normativa funcionarial para poder desarrollar unas determinadas funciones públicas. Esta intencionalidad es tratada y calificada en el Artículo 402 del Código Penal”.

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

"Respecto a que no reposa en el archivo la designación de supervisión es de aclarar que la misma se hizo en su momento, y se notificó como es el debido proceso a través del correo interno de la E.S.E, y por error involuntario el soporte no fue anexo en la carpeta indicada como correspondía. Además la conducta desplegada por el señor Iván García, no constituye una usurpación de funciones, pues de hecho en el Manual de funciones de la E.S.E. Adoptado Por Acuerdo 005 Del 26 De Junio De 2015, establece en el cargo de auxiliar administrativo (almacén) la función de realizar la interventoría (entiéndase como supervisión, porque la interventoría requiere conocimiento especializado y no está a cargo de un funcionario de la entidad contratante) a los contratos, desvirtuándose así la presunta "usurpación de funciones". (1 FOLIO)

Frente al hecho de la no expedición de certificaciones por parte de la persona que ejerce supervisión, debe aclararse al ente auditor que en los contratos de suministro no se realiza en sí un informe formal por parte del supervisor, ni certificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual cuando se transfiere las facturas y/o cuentas de cobro a la unidad de contabilidad, se anexa los registros de entrada almacén como soporte del cumplimiento y la seguridad social correspondiente.

Por lo anterior se OBJETA, la observación De Auditoria Administrativa Con Incidencia Penal Nº 4."

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Analizados los argumentos expuestos por el Señor Gerente y la información dada a conocer, para desvirtuar los reparos que se refiere a la inexistencia de acto administrativo

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

que designe como supervisor del contrato al señor IVAN GARCIA RAMIREZ, se evidencia que algunos de los soportes allegados en la controversia han sido elaborados posteriores a las actuaciones administrativas de las etapas contractuales, si bien se elaboraron con las fechas oportunas, estas fueron realizadas en formatos de calidad aprobados el 17 de julio de 2018, como el presentado para esta observación, no siendo ética dicha conducta por su generador.

Conducta autora de una extralimitación de funciones del Señor Almacenista, no desvirtuando así la observación objeto de estudio, teniendo en cuenta como primera medida, que la certificación fue elaborada en formatos de calidad del año 2018 y una vez ejecutado en su totalidad el contrato; además, revisado el Acuerdo N°. 05 de Junio 26 de 2015, "Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal de la Empresa Social del Estado, Hospital San José Nivel 1 de Atención del Municipio de Mariquita Tolima", señala dentro de las funciones del Señor Almacenista como esenciales en los numerales 20 ("Efectuar la interventoría a los contratos de apoyo logístico que por outsourcing se realicen"). y 26 ("Realizar la interventoría a los contratos de prestación de servicios por parte de la empresa, es de aclarar que fue designado como supervisor y no como interventor con el fin de realizar evaluaciones de todos sus aspectos y proponiendo las mejoras necesarias, para optimizar el proceso, procurando siempre lograr el mejor beneficio para la institución"), numerales que no justifican el procedimiento administrativo realizado en la asignación de supervisor para el presente contrato; por lo anteriormente tratado, se CONFIRMA para que se adelanten las acciones pertinentes en procura de subsanar las falencias aquí detectadas.

2.5. HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA NRO. 5.

Contratos de Prestación de Servicio #19 de Enero 2 de 2017

Cuadro 6

Contratista	CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ
Nit	14.230.871
Plazo	9 MESES
Valor	\$31.500.000
Adición	7.000.000
Supervisor	GERENTE - MAURICIO SALAZAR MUÑOZ
Póliza	N/A

Contrato No. 19

"En los estudios previos aparece el contrato por valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000), a cancelar en dos pagos por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), algo inconsistente e irreal; en el contrato en estudio, aparece establecido que se cancelaran seis pagos por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), que son cifras erradas e incongruentes con el valor del contrato, lo que genera confusiones para las dos partes en la forma de pago a realizar; evidenciándose en los soportes del contrato, que debían efectuar nueve

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

(9) pagos por valor cada uno de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) sin contar con la adición al contrato.

El acta de inicio del contrato fue suscrita por valor de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) y no por valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) como aparece en el contrato, situación que genera más confusión, ya que en el contrato decía que se realizarían 6 pagos, demostrando así el desorden administrativo existente en materia contractual, que repercute en las demás áreas administrativas del Hospital.

Que la E.S.E Hospital San José de San Sebastián de Mariquita, en el contrato tenía establecido un plazo de 9 meses para su ejecución iniciando en enero y terminando en septiembre, el 27 del mismo mes de terminación se realizó una adición por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y se amplía el tiempo en dos meses, para un valor total del contrato de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000), donde el hospital realizó un total de 12 pagos por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) valor que superó el monto del contrato, existiendo un pago adicional sin estar dentro del contrato ni en la adición por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (3.500.000)**, situación que ocasiono un presunto daño patrimonial por una gestión ineficiente y antieconómica, bajo la responsabilidad Doctor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ en su condición de Gerente, Representante Legal y Ordenador del Gasto para la época de los hechos del Hospital Auditado, transgrediendo entre otros los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000, y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen, así mismo como supervisor al no realizar la actividades acorde a los Artículos 83 y s.s. de la Ley 1474 de 2011 y al Doctor CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011".

Cuadro 7

No. y fecha Cont.	Comprob. de Pag.	Valor pagado	Valor Contratado	Valor Pagado
19 - 02-01-17	24288	\$3.115.000		
2 Enero 2017	24356	\$3.115.000		
	24588	\$3.115.000		
	24792	\$3.115.000		
	24974	\$3.115.000		
	25117	\$3.115.000		
	25239	\$6.230.000		
	25410	\$3.115.000	\$31.500.000	
Adición	25521	\$3.115.000	\$7.000.000	
	25739	\$6.230.000		
			\$38.500.000	\$42.000.000

Contrato 19

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

"En cuanto a lo analizado en el contrato No. 19, se aclara que el mismo se desarrolló a partir del mes de enero y hasta el mes de noviembre de 2017 (Total 11 Meses), respectivamente como consta en la minuta del contrato inicial y la adición realizada por dos meses más. Debe aclararse que, por un error involuntario, no se manejaron los giros de noviembre y del mes de diciembre en dos pagos o comprobantes de egreso independientes, sino que fueron programados en el mismo giro, sin aclarar que se pagaba el saldo del contrato 19 correspondiente al mes de noviembre y además se pagó en el mismo giro de manera conjunta lo correspondiente al mes de diciembre; pago correspondiente al **contrato No. 198 de 2017** anexo a la presente y adscrito al mismo contratista. (57 FOLIOS)

Por lo que se OBJETA la observación de auditoria administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal Nº 5, pues no se incurrió en ninguna falta, dado que los pagos detallados por el grupo auditor contaban con el respaldo requerido para tal fin".

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Al tenor del contenido de la observación objeto de controversia, se determina que si bien es cierto la entidad acepta las diferentes falencias administrativas presentadas, analizados los razonamientos y soportes que se exponen como medio de defensa para desvirtuar la situación objeto de reparo, se determina ELIMINAR la presente observación en lo referente a la incidencia fiscal y disciplinario y CONFIRMARSE la observación administrativa, para que las inconsistencias encontradas en la presente observación hagan parte del plan de mejoramiento a suscribir.

2.6. HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA NRO. 6.

Contratos de Prestación de Servicio #56 de Enero 27 de 2017

Cuadro 8

Contratista	DL SERCAL S.A.S
Nit	900.455.572-9
Plazo	6 MESES
Valor	\$888.000.000
Adición	N/A
Supervisor	SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN
Póliza	25-44-101101471SEGUROS DEL ESTADO

Contrato No. 56

"En los estudios previos no se especifica la cantidad o relación de personal, ni los cargos que necesita la entidad para cumplir con la misión de la Empresa Social del Estado, igual situación ocurre con los contratos Nos. 58 y 135.

Mediante oficio de fecha 1 de febrero de 2017, fue designada como supervisora del contrato la Señora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN con cargo de Auxiliar Administrativo, para que ejerciera las funciones de la supervisión, los cuales no realizo, omitiendo lo establecido en el Artículos 83 y s.s. de la Ley 1474 de 2011, realizándose

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

todos los pagos del contrato con la certificación de cumplimiento realizada por el gerente del hospital Doctor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, quien había designado o delegado la responsabilidad de supervisión.

La misma situación se evidencio en el contrato No. 135 suscrito en el mes de agosto de 2017.

Por otra parte el contratista, no realizó de manera mensual los informes al supervisor de las actividades realizadas de manera puntual establecidas en las obligaciones del contratista en el numeral 13 del citado contrato. Pese a lo cual el supervisor certifico el cumplimiento a cabalidad de las actividades y se realizó los pagos respectivos.

Así como lo tratado en la Observación Nro. 2.1.4.4., el Doctor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, con su proceder administrativo desplazo de sus funciones públicas delegatarias a la Señora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN.

El Grupo Auditor, toma el anterior proceder administrativo como una usurpación de funciones públicas, que se refiere a los delitos de falsedad en la modalidad personal que constituyen una variante de las otras dos clases de falsedades, integradas por las materiales y las ideológicas.

En ellas la persona se atribuye y pretende ostentar una condición personal de la que carece, para el caso específico del ejercicio ilegítimo de actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose un carácter oficial del que no se dispone o bien ejerciendo, desde la función pública, actividades que están fuera del ámbito de su competencia. Esta acción administrativa del señor Gerente es calificada en el Artículo 402 del Código Penal".

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

"Respecto de la observación de la Auditoria, ante la carencia de señalar la cantidad de cargos a suministrar a través del contrato N° 56 de 2017, es necesario precisar que si bien la institución cuenta con un número determinado de servicios a suplir y están definidas las horas requeridas en cada uno, por el personal adscrito a la nómina temporal, es muy difícil determinar el número exacto de personas a contratar, pues determinar la cantidad de personal no depende únicamente de éstos factores, sino que también está sujeta a la demanda de los servicios presentados por la E.S.E. a la comunidad mariquiteña y demás municipios aledaños, eventos que aumentan el flujo de pacientes, como por ejemplo, las ferias y fiestas o los eventos realizados donde hay gran volumen de persona, que de alguna manera pueden incrementar la demanda de los servicios, o los relacionados al cubrir la demanda que presenta la E.S.E con otros prestadores con los que suscribe contratos como la Nueva EPS, Salud Vida, Comparta, Famisanar, Salud Total, Municipio de San Sebastián de Mariquita, Medimas, Asmet Salud); ahora bien, estos contratos no tienen inicio o finalización simultánea, pues hay variabilidad en las fechas de corte de esta contratación, y conforme a lo exigido así mismo se hace la orden de suplencia de la necesidad, entre más se amplíen los

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

servicios, más apoyo humano y de insumos se van a requerir. También están contempladas las contingencias como son las Licencias e Incapacidades.

En cuanto a la delegación hecha por el Gerente para la supervisión de los contratos, es necesario precisar que dentro de las funciones del Gerente de la E.S.E se encuentra la de ser el ordenador y nominador del gasto y conforme al Acuerdo 007 de 2016 dirige el proceso contractual, en este sentido, la delegación de la función de supervisar y vigilar la ejecución de los contratos puede ser reasumida por la gerencia. Respecto de la delegación ha señalado al Corte Constitucional en sentencia C- 036 de 20015 que la delegación "si bien presupone una autorización legal, no opera directamente por mandato de la ley, ya que implica la existencia de un acto de delegación, puesto que la transferencia se realiza por parte del órgano superior. Por ello, [...], en la delegación, el órgano superior siempre puede reasumir la función, como lo señala el artículo 211 superior". (Subraya fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que "mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación [...]" y con sujeción a la Constitución o la ley. Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general-, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado -también llamado delegatario en el lenguaje jurídico Colombiano -, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad⁴, por lo cual no se configura el tipo penal, enunciado por el ente auditor, pues no se usurpa una función de la cual se es titular.

Ahora bien, respecto de la carencia mensual de informes realizados por el contratista sobre las actividades ejecutadas periódicamente, es necesario aclarar que la gerencia emite la certificación de cumplimiento una vez se evalúa el detalle de la factura, donde se verifican el listado de las personas adscritas a los diferentes servicios y los cuales dan fe de su trabajo a través de cuadros de turnos, notas asistenciales del sistema de información o registros de prestación de servicios en el desarrollo de diferentes procesos, lo que evidencia el cumplimiento del objeto contractual.

Por lo anterior, se OBJETA la observación de auditoria administrativa con incidencia disciplinaria y penal".

⁴ Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, del 26 de marzo de 1998. Radicación 1.089.

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Analizados los argumentos expuestos junto con la información suministrada por el Señor Gerente del Hospital del Mariquita, para desvirtuar los reparos que se hacen al respecto de la observación de la Auditoria, ante la carencia de señalar la cantidad de cargos a suministrar a través del contrato se concluye que los mismos no desvirtúan la observación objeto de estudio, se elimina lo referente a las incidencias Penal y Disciplinaria porque en el tema de contratación de debe manejar el principio de plantación con el fin de proveer

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

posibles situaciones como las mencionadas en la controversia, por tanto se procede a CONFIRMAR la observación administrativa, para que este actuar sea a tener en cuenta en el plan de mejoramiento a suscribir.

De igual manera se ratifica que las obligaciones del contratista estipuladas en el contrato se deben cumplir, tal como se estableció en la cláusula cuarta, literal 14, las cuales no se evidenciaron por el grupo auditor en ningún momento.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos y la información dada a conocer por el Hospital del Mariquita, para desvirtuar los reparos que se hacen a la delegación hecha por el Gerente para la supervisión de los contrato, se concluye que los mismos no desvirtúan la observación objeto de estudio, teniendo en cuenta que en el tema contractual se debe manejar el principio de transparencia e idoneidad para las supervisiones y no se debe centralizar el poder en una sola persona, como ocurrió en este caso, donde se actúa como Gerente, Ordenador del Gasto y Supervisor en el contrato, procediendo a CONFIRMARLA, para que se adelanten las acciones en aras de subsanar la correspondiente falencia administrativa.

2.7. HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA NRO. 7.

Contratos de Prestación de Servicio #104 de Junio 14 de 2017

Cuadro 9

Contratista	SERVICIOS INTEGRALES ISAMI
Nit	1106740013-6
Plazo	4 MESES
Valor	\$102.331.867
Adición	NA
Supervisor	GERENTE - MAURICIO SALAZAR MUÑOZ
Póliza	NO SE SUSCRIBIO

Contrato No. 104

"En los estudios previos numeral Nral. 8, se estableció una garantía de cumplimiento al contrato, de igual forma quedo establecido en la cláusula vigésima tercera del evaluado contrato, la suscripción de una póliza de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el contrato. Póliza que no fue suscrita en ningún momento, según lo establecido en el Art 23.1 de Estatuto de Contratación adoptado por la entidad.

Lo que permite evidenciar que durante el periodo de ejecución del contrato, no estuvo amparado ante cualquier eventualidad que se pudiera presentar.

Se realizaron informes de cumplimiento por parte del supervisor, sin el reporte detallado de las diferentes actividades realizadas para cumplir con el objeto del contrato en cada periodo de tiempo respectivo, demostrando en ellos debilidades al no describir claramente

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto del contrato. Situación reiterativa en el contrato No. 33, 43 y 135.

Los soportes de gastos (Recibos) presentados por la contratista, carecen de numeración consecutiva y algunos son presentados sin firma de quienes recibieron el dinero.

Soportes que entre otras deficiencias fueron utilizados para el pago del respectivo contrato; lo que genera dudas en la inversión y la justificación de estos pagos y la legalidad de los mismos".

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

"Con relación al contrato 104 celebrado con la empresa SERVICIOS INTEGRALES ISAMI, se cometió error involuntario no se hizo seguimiento por la parte administrativa quien debía aprobar la póliza de cumplimiento y por tanto requerir al contratista la entrega de la póliza, hecho que sin duda será objeto del plan de mejoramiento, sin embargo consideramos oportuno aclarar al ente auditor que no se presentó siniestro alguno en la ejecución de este contrato, ni se impusieron multas o sanciones al contratista, por el contrario el contrato se desarrolló y se le dio cabal cumplimiento al mismo, considerando que este se suscribió para darle apoyo a todas y cada una de las actividades programadas en el anexo técnico firmado entre el municipio de san Sebastián de mariquita y el hospital san José, contrato que se ejecutó conforme a los lineamientos, y en el cual el contratista ejecuto a cabalidad sus obligaciones, pues se realizaron los pagos por por el ente territorial, al encontrar ajustada su ejecución y la evidencia allegada en cada una de las actividades mes a mes durante el termino de ejecución, se adjunta acta de informe de liquidación (70 folios), evidencias de ejecución (Medio Magnético – Actas y Planillas de la ejecución de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017)

En el caso específico de los contratos 33 (Jaime Andrés Acero- se especifica en la factura y/o cuenta de cobro emitida por el contratista la cantidad de alimentos suministrados, lo cual corresponde a las listas de pacientes hospitalizados en el servicio) y se reitera esta es la información soporte del pago, junto con la certificación del supervisor.

En el contrato 43 se detalla lo facturado, lo cual se respalda con las entradas de almacén donde de manera discriminada y precisa se especifican los suministros ingresados a la E.S.E., de igual manera en la mayoría de los casos y a partir del uso de la modalidad de transferencia electrónica, este es el soporte principal de pago a los contratistas y/o proveedores. Por otra parte, debe calársele al ente auditor que solo se toma firma en los comprobantes de pago de manera original, en los casos que el pago es solicitado en cheque, en los demás casos el soporte es electrónico.

*Por lo anterior, se **OBJETA** la observación de auditoria administrativa con incidencia disciplinaria nro. 7".*

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Como bien lo acoge el Sujeto de Control, la presente observación se CONFIRMA para que haga parte del plan de mejoramiento.

Los informes de supervisión deben realizarse de manera detallada de las diferentes actividades desarrolladas para dar claridad del cumplimiento del contrato, tal como lo señala las normas internas y externas en materia de supervisión contractual mencionadas anteriormente por el grupo auditor.

2.8. HALLAZGO ADMINISTRATIVO NRO. 8

Archivo

"La responsabilidad del proceso contractual realizado en el E.S.E. Hospital San José – Primer Nivel del Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima, está asignada a la Gerencia y a quien designe, dependencia donde reposan en forma centralizada los archivos de contratación.

Los cuales al momento de evaluar cada uno de los contratos de manera física, las carpetas presentaban las siguientes deficiencias:

Durante la vigencia 2017. Se pudo evidenciar que la entidad no tiene implementada una adecuada gestión documental y archivística del proceso contractual incumpliendo con lo normado en la Ley de Archivo 594 de 2000. Lo que genera desorden documental administrativo y generar E.S.E Hospital San José de San Sebastián de Mariquita posibles sanciones disciplinarias.

Se evidencio también en la documentación y expedientes contractuales, el no cumplimiento en lo atinente a archivar de manera cronológica, foliado y existir expedientes que superan los doscientos (200) folios".

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

"Los hechos evidenciados por la Auditoría como falencias en el proceso de archivo serán objeto del Plan de mejoramiento".

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Como bien lo acoge el Sujeto de Control, la presente observación se CONFIRMA para que haga parte del plan de mejoramiento.

2.9. HALLAZGO ADMINISTRATIVO NRO. 9

"En los expedientes contractuales no reposan la totalidad de la información precontractual, contractual, poscontractual. Lo que genera traumatismo para la consulta y cargue de la información para quien lo requiera".

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

"Los hechos evidenciados por la Auditoría como falencias en el proceso de archivo serán objeto del Plan de mejoramiento".

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Como bien lo acoge el Sujeto de Control, la presente observación se CONFIRMA para que haga parte del plan de mejoramiento.

2.10. HALLAZGO ADMINISTRATIVO NRO. 10

"No se encuentra cargada la totalidad de la información precontractual, contractual y pos contractual en el aplicativo SIA Observa de la Auditoría General de la Nación, los Contratos Nos. 19, 56, 58, 104, 135, 171, 28, 29, 31, 32, 33, 43 y 57".

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

"Los hechos evidenciados por la Auditoría como falencias en el proceso de archivo serán objeto del Plan de mejoramiento, sin embargo, debe aclararse que la matriz de legalidad de la plataforma SIA OBSERVA, no quedará en un 100%, pues la entidad no tiene dentro de su proceso la totalidad de documentos requeridos por la plataforma, pues no debe perderse de vista que el régimen de contratación de la E.S.E. es especial".

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Al tenor del contenido de la observación objeto de controversia, se determina que si bien es cierto la entidad acepta las diferentes falencias presentadas, los argumentos expuesto no son suficientes para desvirtuar la irregularidad objeto de reparo, por lo cual se decide CONFIRMAR para que haga parte del Plan de Mejoramiento a realizar y ejecutar por la Entidad".

2.11. HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA NRO. 11

"Revisado los procesos de contratación suscritos por la entidad durante la vigencia 2017, se pudo establecer a través de la verificación en la plataforma de SECOP, que el Hospital no publicó todos los acuerdos de voluntades suscritos en la anualidad en las diferentes etapas del proceso de contratación precontractual, contractual y poscontractual; inobservando el principio de publicidad y transparencia de la información. Como lo establece la Circular Externa No. 1 del 21 de junio de 2013 emanada de la Dirección General de Colombia Compra Eficiente en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y Manual de Contratación Adoptado por el E.S.E Hospital San José de San Sebastián de Mariquita.

REGISTRO

INFORME

DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

Contratos No. 01, 19 20, 46, 53, 81, 104, 135, 171, 28, 29, 31, 32, 33, 43, 57, 63, 188".

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

"Sobre la obligatoriedad de publicar en el SECOP, manifestamos que la circular Externa No. 1 del 21 de junio de 2013 emanada de la Dirección General de Colombia Compra Eficiente, establece:

Las entidades que contratan con cargo a recursos públicos están obligadas a publicar oportunamente su actividad contractual en el SECOP, sin que sea relevante para la exigencia de esta obligación su régimen jurídico, naturaleza de público o privado o la pertenencia a una u otra rama del poder público. Las instituciones que ejecutan recursos públicos sin ser entidades del Estado están obligadas a publicar en el SECOP su actividad contractual que se ejecute con cargo a recursos públicos.

En este orden de ideas, la E.S.E. ha dado cumplimiento a la obligación de publicar los Acuerdos de voluntades, pues como lo señala la circular se debe indicar el proceso contractual, y en esta no se especifica que es de todas las etapas del iter contractual, ahora bien, cuando se trata de procesos adelantados por contratación directa la E.S.E. pública el contrato y cuando el proceso se realiza por Convocatoria Pública se publica tanto la etapa precontractual, contractual y post contractual".

CONSIDERACIONES DEL GRUPO AUDITOR:

Al tenor del contenido de la observación objeto de controversia, los argumentos expuesto no son suficientes para desvirtuar la irregularidad objeto de reparo, teniendo en cuenta que la entidad debe publicar toda actuación contractual en sus diferentes etapas como lo señala la Resolución 5185 de 2013 en su artículo 14, por lo cual se decide CONFIRMAR para que haga parte del Plan de Mejoramiento a realizar y ejecutar por la Entidad".

3. CUADRO DE OBSERVACIONES

Número Hallazgo	INCIDENCIA					Página
	Administrativo	Fiscal	Valor	Disciplinario	Sancionatorio	
1	X					6
2	X			X		7
3	X			X		11
4	X					15
5	X					17
6	X			X		19
7	X			X		22
8	X					24
9	X					25
10	X					25
11	X			X		25
Total 11	11					



REGISTRO

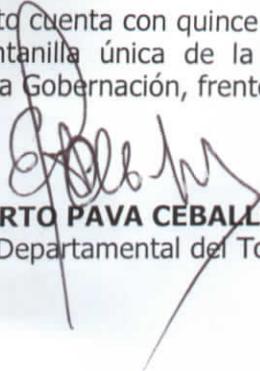
DEFINITIVO DE AUDITORIA MODALIDAD ESPECIAL

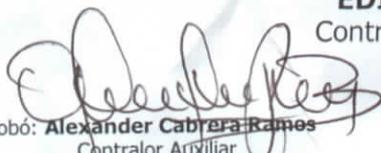
1079
INFORME

Igualmente se informa que la administración actual debe proponer acciones correctivas para los hallazgos identificados como "**Hallazgos Administrativos**" para lo cual debe diligenciar los formatos que para elaboración de Planes de Mejoramiento están anexos a la Resolución 351 del 22 de Octubre de 2009, publicada en la página de la Contraloría Departamental del Tolima, (www.contraloriatolima.gov.co).

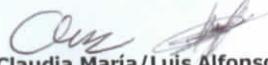
Para el envío del plan de mejoramiento cuenta con quince (15) días, a partir del recibo de la presente comunicación, a la ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el primer piso de la Gobernación, frente al Hotel Ambalá.

Atentamente,


EDILBERTO PAVA CEBALLOS
Contralor Departamental del Tolima


Aprobó: **Alexander Cabrera Ramos**
Contralor Auxiliar


Revisó: **Andrea Marcela Molina Araméndiz**
Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente


Proyecto: **Claudia María/Luis Alfonso**
Grupo Auditor

